

RESOLUCIÓN No. SB-2015- 284

**CHRISTIAN CRUZ RODRIGUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, E**

CONSIDERANDO:

QUE, el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

QUE, en los numerales 5, 6 y 27 del artículo 62 del referido Código Orgánico constan como funciones de la Superintendencia de Bancos ejercer la potestad sancionadora e imponer las sanciones previstas en este Código; y, en el último inciso del mencionado artículo se establece que la Superintendencia, para el cumplimiento de las funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

QUE, el primer inciso del artículo 276 del referido Código Orgánico establece que corresponde a la Superintendencia de Bancos la competencia para sancionar las infracciones de las entidades financieras de los sectores público y privado, sus accionistas, administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo, firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión;

QUE, es necesario contar con las normas de carácter general que regule la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 254, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 275 y 277 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

EXPEDIR LAS NORMAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PREVISTAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Los términos utilizados en la presente resolución, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

Quito
Avenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel.: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100

Guayaquil
Chimborazo 412
y Aguirre
Tel.: (593 4) 370 4200

Cuenca
Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel.: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo
Calle Olmedo
y Alajuela, esquina
Tel.: (593 5) 263 4951
(593 5) 263 5810

- 1.1. **AGRAVANTE:** Acción u omisión que torna más grave un hecho.
- 1.2. **AMPLIACIÓN DE PLAZO.-** Es la solicitud debidamente sustentada de las entidades financieras de un tiempo adicional para la entrega de información o para dar cumplimiento a una instrucción impartida por el organismo de control. El Superintendente de Bancos o su delegado, es el único funcionario que, en casos justificados, puede autorizar la ampliación de plazo.
- 1.3. **ATENUANTE:** Motivo o causa que disminuye o reduce la sanción correspondiente a una infracción.
- 1.4. **DISPOSICIONES DEL ORGANISMO DE CONTROL:** Son el conjunto de mandatos, reglas y directrices que se generan en el curso de la actividad de supervisión, que el organismo de control imparte al sistema del sector financiero y que están relacionadas con la normativa vigente, el control y la vigilancia, así como con las actividades y prácticas de las instituciones controladas. Las disposiciones pueden estar contenidas en resoluciones, oficios y circulares y ser generales, o sea para todo el sector financiero privado o público; o, específicas, es decir, dirigidas para determinada entidad financiera, accionistas, administradores, funcionarios o empleados, auditor interno, auditor externo, firma calificadora de riesgos, peritos valuadores y otros que efectúan servicios de apoyo a la supervisión.
- 1.5. **INFRACCIÓN:** Es la inobservancia o incumplimiento de cualquier tipo a las disposiciones de la ley, la normatividad vigente o disposiciones de la autoridad de control.
- 1.6. **INTENCIONALIDAD:** Existencia de voluntad en la ejecución de un acto.
- 1.7. **NEGLIGENCIA:** Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en el manejo y cumplimiento de la normativa vigente.
- 1.8. **REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN.-** Es el acto u omisión por el cual se vuelve a cometer la misma infracción o inobservancia a las disposiciones de la ley, la normativa vigente o disposiciones de la autoridad de control. Esta circunstancia constituye un agravante para la imposición de una sanción.

Para que se produzca reincidencia en la infracción, necesariamente debe haber coincidencia de sujeto responsable de la infracción (persona o entidad) y de la materia.
- 1.9. **RETICENCIA EN EL CUMPLIMIENTO.-** Se entiende por reticencia, el incumplir con intencionalidad las instrucciones y disposiciones del organismo regulador o de las normas y leyes vigentes.
- 1.10. **SANCIÓN EN FIRME.-** Se entiende que el acto administrativo está en firme, siempre que no se presente un recurso de apelación dentro del plazo de diez días desde su notificación conforme lo previsto en el inciso tercero del artículo

73 Código Orgánico Monetario y Financiero; previsto o en caso de presentarlo, cuando éste haya sido resuelto.

SECCIÓN II.- DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS

ARTÍCULO 2.- Competencia.- La competencia para sancionar las infracciones de las entidades financieras de los sectores público y privado, sus accionistas, administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo, firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, corresponde al Superintendente de Bancos o su delegado.

ARTÍCULO 3.- Responsabilidad.- Son sujetos responsables de las infracciones: la entidad financiera, sus accionistas, administradores, funcionarios o empleados.

La sanción que sea aplicada por primera vez, recaerá a título personal en el representante legal de la entidad financiera infractora. Dicho valor en ningún caso podrá ser asumido por la entidad financiera. En caso de reincidencia la multa será aplicada a los miembros del directorio en forma prorrateada y al representante legal de la entidad financiera infractora.

De incurrir nuevamente en un incumplimiento por la misma infracción la sanción recaerá en los miembros del directorio, el representante legal y la entidad infractora.

Son responsables también las personas naturales y las personas jurídicas no financieras que incurran en las infracciones determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, cuando corresponda.

ARTÍCULO 4.- Las infracciones se califican como muy graves, graves y leves acorde a lo establecido en el artículo 260 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 5.- Sanciones administrativas.- Se establecen las siguientes sanciones por el cometimiento de las infracciones de la siguiente manera:

5.1 Infracción muy grave: El valor de la sanción pecuniaria estará comprendido entre el 0,006% y el 0,01% de los activos de la entidad financiera infractora.

5.2. Infracción grave: El valor de la sanción pecuniaria estará comprendido entre 0,002% y 0,005 % de los activos de la entidad infractora.

5.3 Infracción leve: El valor de la sanción pecuniaria será de hasta 0,001% de los activos de la entidad infractora.

Sin perjuicio de los rangos determinados y al amparo del artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en ningún caso, la sanción que se aplique a la entidad financiera, sus accionistas, administradores, funcionarios o empleados, será inferior a 30 salarios básicos unificados, incluso si el rango superior establecido, es menor a dicho valor.

Las sanciones determinadas serán aplicadas tanto para la entidad infractora, como para las personas naturales que sean responsables de la infracción, de acuerdo al artículo 3 de la presente norma. La aplicación de un determinado valor dentro de los rangos pre establecidos dependerá de la magnitud de la infracción, intencionalidad, negligencia o agravantes, al momento del cometimiento de la misma.

La sanción pecuniaria en base al porcentaje de los activos de la entidad infractora, se calculará con el valor de los activos registrados en el último balance cortado a fin del mes inmediato anterior a la fecha de la aplicación de la sanción y que se encuentre publicado en la página web de la Superintendencia de Bancos.

La sanción pecuniaria aplicada no libera a la entidad infractora ni a sus responsables, de la obligación de dar estricto cumplimiento a la disposición impartida, cuyo incumplimiento motivó la sanción, para lo cual, el organismo de control puede fijar un nuevo plazo para que la institución cumpla con la instrucción dada.

SECCION III.- DE LAS SANCIONES NO PECUNIARIAS

ARTÍCULO 6.- Son sanciones no pecuniarias las siguientes:

6.1 AMONESTACIÓN.- La amonestación corresponde a un llamado de atención escrito que se aplicará al responsable de la infracción. Para disponer la amonestación se considerará las circunstancias de la infracción y deberá ser comunicada por escrito a los sujetos responsables.

6.2 SUSPENSIÓN DE ADMINISTRADORES HASTA POR NOVENTA DÍAS.- El Superintendente de Bancos o su delegado, es el único que puede disponer la suspensión de los administradores de una entidad financiera hasta por noventa días, mediante resolución motivada. Se aplicará en caso de infracciones graves, previo a contar con los informes técnicos y legales del caso. La suspensión de administradores es independiente de la sanción pecuniaria que se aplique para este tipo de infracciones.

6.3 REVOCATORIAS DE LA O LAS AUTORIZACIONES.- La revocatoria de la autorización corresponde a la resolución por la cual se deja sin efecto la autorización dada por la Superintendencia de Bancos para el funcionamiento de la entidad financiera. Esta sanción se aplicará únicamente en caso de infracciones clasificadas como muy graves, en función de las circunstancias de las mismas y será independiente de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por este tipo de infracciones.

El Superintendente de Bancos o su delegado, es el único funcionario que, a través de resolución, puede disponer la revocatoria de la o las autorizaciones, previo a contar con los informes técnicos y legales del caso.

6.4 REMOCIÓN DE ADMINISTRADORES.- El Superintendente de Bancos o su delegado, es el único que puede disponer la remoción de los miembros de la administración de una entidad financiera, mediante resolución motivada, en el caso



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

de cometimiento de infracciones muy graves, previo a contar con los informes técnicos y legales del caso. Dicha remoción será independiente de las sanciones pecuniarias que corresponda aplicar para este tipo de infracciones.

6.5 REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO.- El Superintendente de Bancos o su delegado, es el único que puede disponer la remoción de los miembros del directorio de una entidad financiera, previo contar con los informes técnicos y legales del caso, por las causas previstas en el artículo 412 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SECCIÓN IV.- AUDITOR EXTERNO, FIRMA CALIFICADORA DE RIESGOS, PERITOS VALUADORES Y OTROS QUE EFECTÚAN SERVICIOS DE APOYO A LA SUPERVISIÓN.

ARTÍCULO 7. – Para el caso de los Auditores Externos, Firma Calificadora de Riesgos y Peritos Valuadores, la sanción se aplicará al representante legal de la empresa o firma correspondiente, en función de la siguiente escala:

7.1 Para las infracciones muy graves la multa será desde 71 salarios básicos unificados.

7.2 Para las infracciones graves la multa estará comprendida entre 51 y 70 salarios básicos unificados

7.3 Para las infracciones leves la multa estará comprendida entre 30 y 50 salarios básicos unificados.

Estos rangos son aplicables siempre y cuando el Código Orgánico Monetario y Financiero no determine sanciones específicas para determinada infracción.

El monto de la multa irá en función de la gravedad de la falta, perjuicios causados a terceros, negligencia, intencionalidad, reincidencia o cualquier otra circunstancia agravante o atenuante conforme lo previsto en el 265 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SECCIÓN V.- SANCIÓN PECUNIARIA A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS NO FINANCIERAS

ARTÍCULO 8.- La sanción pecuniaria a personas naturales o jurídicas no financieras, en ningún caso podrá ser inferior a los treinta salarios básicos unificados. El monto de la multa irá en función de la gravedad de la falta, perjuicios causados a terceros, negligencia, intencionalidad, reincidencia o cualquier otra circunstancia agravante o atenuante conforme lo previsto en el 265 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Para el caso de personas jurídicas que efectúen actividades financieras no autorizadas por el organismo de control se aplicarán la sanción pecuniaria prevista en el artículo 275 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SECCIÓN VI.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Quito
Avenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel.: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100

Guayaquil
Chimborazo 412
y Aguirre
Tel.: (593 4) 370 4200

Cuenca
Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel.: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo
Calle Olmedo
y Alajuela, esquina
Tel.: (593 5) 263 4951
(593 5) 263 5810



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

ARTÍCULO 9.- Para efectos del artículo 277 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se considera identificada la infracción una vez que la autoridad competente para sancionar, reciba el informe final que contenga la identificación de la infracción y la recomendación del inicio del procedimiento sancionador de la infracción.

Los informes previos que se generen producto de verificaciones serán considerados actos preparatorios. Sin perjuicio de lo cual, la responsabilidad en la demora o retraso en la emisión de estos informes, recaerá en el funcionario encargado de la emisión de los mismos.

ARTÍCULO 10.- En ningún caso se podrá sancionar administrativamente a la misma persona natural o jurídica por una misma causa, conforme lo establecen la letra i) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el inciso final del artículo 266 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sin perjuicio de lo previsto en el segundo inciso del artículo 265 ibídem.

ARTÍCULO 11.- Todo acto administrativo mediante el cual se notifica la identificación de la infracción, deberá ser remitido al sujeto sancionado, de lo cual se dejará constancia en el registro de notificaciones. Los sujetos responsables de la infracción deberán ser notificados por escrito; y, en la referida notificación se deberá hacer constar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 12.- Cumplido el procedimiento administrativo previsto en el artículo 277 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el sujeto sancionado podrá impugnar en sede administrativa el acto sancionatorio.

ARTÍCULO 13.- EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN.- La sanción se extingue por los casos previstos en el artículo 270 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SECCIÓN VII.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las sanciones establecidas en esta normativa son independientes de la concurrencia de otro tipo de sanciones a que hubiere lugar por las responsabilidades civiles o penales que correspondan de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 15.- Las sanciones que imponga el Superintendente de Bancos o sus delegados, se lo hará a través de resolución y serán debidamente motivadas. En el acto administrativo de sanción que impongan los delegados, se hará constar el número y fecha de la resolución con la que recibió tal delegación.

Si la sanción es a la entidad infractora, el acto administrativo con el cual la Superintendencia de Bancos imponga dicha sanción, deberá ser notificado al representante legal en la oficina matriz de la institución sancionada.

Si la sanción se impone a título personal al representante legal, al presidente, miembros del directorio, accionistas, administradores, funcionarios o empleados, auditor interno, auditor externo, firma calificadora de riesgos, peritos valuadores y

otros que efectúan servicios de apoyo a la supervisión, el acto administrativo con el cual la Superintendencia de Bancos imponga dicha sanción deberá ser emitido y notificado directamente al sancionado, de manera individual preferentemente en la oficina matriz de la institución; o, si el funcionario sancionado trabaja en una sucursal, agencia u oficina distinta de la matriz, será notificado en su lugar de trabajo; o, en su domicilio.

Al tratarse de sanciones impuestas a ex funcionarios de las entidades controladas la notificación se realizará en el último domicilio conocido, registrado en la entidad a la que prestó sus servicios. Para el caso de personas naturales o jurídicas no controladas por la Superintendencia de Bancos, la notificación se realizará en el domicilio presunto de la persona sancionada.

Si por cualquier causa se determina la imposibilidad de realizar la notificación en la forma prevista en los incisos precedentes, se estará a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil. Las notificaciones serán realizadas a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 16.- La Superintendencia de Bancos llevará el registro correspondiente de las sanciones que se les haya impuesto a los sujetos infractores.

ARTÍCULO 17.- La resolución sancionatoria deberá contener además la disposición de que el sujeto infractor cumpla en su totalidad con la norma, disposición infringida o disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 18.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por el Superintendente de Bancos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el veintiuno de abril del dos mil quince.

Christian Cruz

**Christian Cruz Rodríguez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, E**

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el veintiuno de abril del dos mil quince.

Pablo Cobo Luna
**Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL**

